



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROBINSON ARÉVALO ÁLVAREZ
DEMANDADA: MARNEIDI PÉREZ CABALLERO
RADICACION: 540013160005 2021 0022300
ASUNTO INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda que precede, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Con relación a las pretensiones solicitadas, se evidencia que las mismas están enmarcadas en la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores Robinson Arévalo Álvarez y Marneidi Pérez Caballero; y, una vez revisado el plenario no se aporta prueba alguna de la existencia de la de la predicada sociedad, para la prosperidad de las pretensiones, de conformidad con la ley 54 de 1990 y demás norma que rigen la materia.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando ante que autoridad y/o instrumento fue declarada la sociedad patrimonial de hecho entre las partes, ya que en los hechos del líbello, en su numeral primero, solo se menciona la declaratoria de la unión marital de hecho, pero nada se dice con relación a la existencia de la sociedad patrimonial. (art. 82.5 CGP).

Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP)

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Pedro José Lagos Osorio identificado con la C.C. No. 13258629 de Cúcuta y T.P. No: 60747 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **091** de fecha **01/06/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624e77729575970b8d6678b324f4f43f4d9d7646208b1966e954bfb04a407108

Documento generado en 31/05/2021 10:59:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**